

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. No. V. 23.0169.00

Demandante: Gonzalo Salvador Pantoja Plata

Demandado: EPS Sanitas S.A.S. y otros

Santa Marta, Veintiocho (28) de Febrero Dos Mil Veinticuatro (2024)

El presente proceso fue admitido por auto del 13 de diciembre de 2023<sup>1</sup>, en contra de EPS SANITAS SAS, Rafael Antonio Mazenet Amaya y COFIN. Posteriormente, la EPS SÁNITAS S.A.S. solicita se llame en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ORGANISMO COOPERATIVO.

La parte demandante tiene la carga de notificarlos, y sin que se aportara constancias de las acciones adelantadas en tal sentido el 13 de febrero de los corrientes, la EPS Sánitas contesta la demanda y propone excepciones de mérito, pero sin aportar poder, incluso cuando posteriormente “contesta la demanda”; la persona natural demandada otorgo poder, y posteriormente contesta la demanda y llama en garantía a MAFRE SEGUROS; COFIN, contesta la demanda a través de apoderado a quien se le otorga poder.

La parte demandante descurre las excepciones propuestas por Sanitas E.P.S., y la contestación de la demanda de COFIN, pero el despacho no tiene conocimiento, cómo o cuándo se notificaron los demandado, las contestaciones son la prueba que conocen la demanda y el auto admisorio, pero toca determinar cuándo, para determinar si esta fue oportuna, pero no podría tenerse como tal frente a SANITAS E.P.S., porque no ha presentado poder, por ello las contestaciones no pueden tenerse por cuenta de esa demandada.

Por ello se hace necesario que la parte demandante aporte las constancias de notificación a los demandados, para poder avanzar en el proceso.

---

<sup>1</sup> Pero se ordenó la inclusión en Tyba de tal auto el 15 del mismo mes y año.

Por tal razón, el despacho recurre en esta oportunidad a una de las eventualidades para la figura del desistimiento tácito, prevista en el art. 317 del C. G. del P., como un mecanismo para dinamizar el proceso que se encuentra estancado; para este evento, el numeral primero, de la última norma en cita, le concede el derecho a la parte que tiene a su cargo la carga que impide continuar con la actuación, un término de 30 días, conjuntamente con un requerimiento para que cumpla con la misma, mediante providencia. Y es en ese término que debe adelantarse la actuación omitida, so pena que ello sea considerado como desistimiento tácito.

El término de los treinta (30) días es para que entregue constancias de las acciones tendientes a la notificación y no simplemente para que indique qué labores ha adelantado en pos de cumplir con la misma, para el cual se le concede el término. Y que las interrupciones se aplican para los eventos en que el desistimiento tácito se utilice para poner fin a procesos abandonados por más de un año, si no tienen sentencia, o de dos si la tiene.

Por consiguiente, requiérase a la parte demandante para que en un término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le fue impuesta, esto es la de aportar constancias de las actuaciones tendientes a culminar el trámite de notificación a la parte demandada, allegando la información que se echa de menos.

La falta de acatamiento a este aviso será penado en la forma prevista en el inciso segundo del numeral 1º del art. 317 del C. G. del P.

Por último, una vez consultada la Tarjeta Profesional del togado en el Registro Nacional de Abogados- Portal de la Rama Judicial, y verificada que esta se encuentra vigente, este Despacho Judicial le reconoce personería al doctor ENRIQUE LAURENS RUEDA como apoderado de RAFAEL ANTONIO MAZENET AMAYA, para el presente proceso y en los términos del poder conferido, luego de lo cual se le remitirá el link del expediente.

Así mismo, se le reconoce personería a la doctora JENY ESTHER PACHECO CALLEJAS como apoderada del CENTRO OFTALMOLÓGICO INTEGRAL-COFIN, para el presente proceso y en los términos del poder conferido.

En cuanto al llamado en garantía del CENTRO OFTALMOLÓGICO INTEGRAL- COFIN, se atenderá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese y Cúmplase.

**Firmado Por:**

**Monica De Jesus Gracias Coronado**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 1**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045a7ca4801cf666250264d06fd7013076942fbfb43bd29cdfadc3ea395db195**

Documento generado en 28/02/2024 12:39:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**